

E/Conf.26/2 Pt.1
S. 1051



CONFERENCIA DE LAS NACIONES UNIDAS
SOBRE ARBITRAJE COMERCIAL INTERNACIONAL

Nueva York, 20 de mayo—10 de junio de 1958

ACTA FINAL
y
CONVENCION
SOBRE EL RECONOCIMIENTO
Y LA EJECUCION DE LAS SENTENCIAS
ARBITRALES EXTRANJERAS

NACIONES UNIDAS

NOTA

Los textos del Acta Final y de la Convención incluidos en esta publicación han sido reproducidos del original firmado.

E/CONF.26/8/Rev.1
E/CONF.26/9/Rev.1

PUBLICACION DE LAS NACIONES UNIDAS

No. de venta: 58. V. 6

Precio: \$0,15 (EE.UU.); 1 chelín; 0,50 de franco suizo
(o su equivalente en la moneda del país)

CONFERENCIA DE LAS NACIONES UNIDAS
SOBRE ARBITRAJE COMERCIAL INTERNACIONAL

ACTA FINAL



NACIONES UNIDAS

1958

ACTA FINAL DE LA CONFERENCIA DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE ARBITRAJE COMERCIAL INTERNACIONAL

1. Por su resolución 604 (XXI), aprobada el 3 de mayo de 1956, el Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas decidió convocar a una conferencia de plenipotenciarios para concertar una convención sobre el reconocimiento y la ejecución de las sentencias arbitrales extranjeras y examinar otras medidas que pudieran acrecentar la eficacia del arbitraje para la solución de las controversias de derecho privado.

2. De conformidad con los términos de esta resolución, el Secretario General invitó a participar en la conferencia a todos los Estados Miembros de las Naciones Unidas, a los Estados no miembros de las Naciones Unidas que son miembros de los organismos especializados o partes en el Estatuto de la Corte Internacional de Justicia; a los organismos especializados interesados, a la Conferencia de Derecho Internacional Privado de La Haya, al Instituto Internacional para la Unificación del Derecho Privado y a las organizaciones intergubernamentales y no gubernamentales interesadas reconocidas como entidades consultivas por el Consejo Económico y Social.

3. La Conferencia se reunió en la Sede de las Naciones Unidas, Nueva York, del 20 de mayo al 10 de junio de 1958.

4. Estuvieron representados en la Conferencia los Gobiernos de los 45 Estados Miembros siguientes:

Albania	Bélgica
Argentina	Brasil
Australia	Bulgaria
Austria	Ceilán

Colombia
Costa Rica
Checoslovaquia
Ecuador
El Salvador
Estados Unidos de América
Filipinas
Finlandia
Francia
Guatemala
India
Irán
Israel
Italia
Japón
Laos
Mónaco
Noruega
Países Bajos
Pakistán
Panamá
Perú
Polonia

Reino Hachemita de Jordania
Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte
República Árabe Unida
República Federal de Alemania
República Socialista Soviética de Bielorrusia
República Socialista Soviética de Ucrania
Santa Sede
Suecia
Suiza
Tailandia
Túnez
Turquía
Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas
Yugoeslavia

5. Estuvieron representados por observadores los tres Estados Miembros siguientes:

Federación Malaya	Indonesia
	México

6. Enviaron observadores a la Conferencia las siguientes organizaciones intergubernamentales:

Conferencia de Derecho Internacional Privado de La Haya,
Instituto Internacional para la Unificación del Derecho Privado,
Organización de los Estados Americanos.

7. También enviaron observadores a la Conferencia las siguientes organizaciones no gubernamentales:

Cámara de Comercio Internacional,
American Foreign Insurance Association,
Cámara de Comercio de los Estados Unidos,
Consejo Interamericano de Comercio y Producción,
Asociación Internacional de Ciencias Jurídicas,
Federación Internacional de Abogados,
Federación Internacional de Abogadas,
Asociación de Derecho Internacional,
Cámara Juvenil Internacional,
Sociedad de Legislación Comparada.

8. La Conferencia eligió Presidente al Excmo. Sr. C. W. A. Schurmann, de los Países Bajos.

9. La Conferencia eligió primer Vicepresidente al Sr. C. K. Daphtary, de la India; segundo Vicepresidente al Sr. Constantino Ramos, de Argentina, y tercer Vicepresidente al Sr. Jaroslav Pscolka, de Checoslovaquia.

10. La Conferencia instituyó las comisiones y los grupos de trabajo siguientes:

Comisión para el examen de otras medidas que podrían adoptarse para hacer más eficaz el arbitraje en la solución de las controversias de derecho privado

Presidente: Sr. Constantino Ramos (Argentina)

Vicepresidente: Sr. Toshio Urabe (Japón)

Relator: Sr. Edmund F. Becker (Estados Unidos de América)

Comisión de Verificación de Poderes

Presidente: Sr. Alan P. Renouf (Australia)

Grupo de Trabajo No. 1 (preparación de los proyectos de artículos I y II)

Presidente: Sr. C. K. Daphtary (India)

Grupo de Trabajo No. 2 (preparación de proyectos de disposiciones sobre la validez de los acuerdos de arbitraje)

Presidente: Sr. Albert Herment (Bélgica)

Grupo de Trabajo No. 3 (preparación de proyectos de artículos III, IV y V)

Presidente: Sr. Gunnar de Sydow (Suecia)

Comité de Redacción

Presidente: Sr. Constantino Ramos (Argentina)

11. La Conferencia fué inaugurada por el Sr. Constantin A. Stavropoulos, Asesor Jurídico, en representación del Secretario General. El Sr. Oscar Schachter, Director de la División de Asuntos Jurídicos Generales de la Oficina de Asuntos Jurídicos de las Naciones Unidas, fué nombrado Secretario Ejecutivo. El Sr. Vladimir Fabry, de la misma División, tuvo las funciones de Secretario Ejecutivo Adjunto y el Sr. Paolo Contini las de oficial letrado principal.

12. En la resolución por la cual convocaba a la Conferencia, el Consejo Económico y Social pedía a ésta que concertara una convención basándose en el proyecto de convención redactado por el Comité sobre la Ejecución de Sentencias Arbitrales Internacionales y tomando en cuenta las observaciones y sugerencias formuladas por los gobiernos y las organizaciones no gubernamentales, así como las deliberaciones del Consejo en su 21^o período de sesiones.

13. A base de las deliberaciones consignadas en los informes de los grupos de trabajo y en las actas de las sesiones plenarias, la Conferencia preparó y abrió a la firma la Convención sobre el Reconocimiento y Ejecución de las Sentencias Arbitrales Extranjeras que figura como anexo de la presente Acta Final.

14. La Conferencia decidió que, sin perjuicio de las disposiciones de sus artículos I (párrafo 3), X, XI y XIV, no se admitirían reservas a la "Convención sobre el Reconocimiento y Ejecución de las Sentencias Arbitrales Extranjeras".

15. El representante de la Argentina, en nombre de su Gobierno, hizo la declaración

siguiente con respecto al artículo X: "Si otra Parte Contratante extendiera la aplicación de la Convención a territorios que pertenecen a la soberanía de la República Argentina, tal extensión en nada afectará sus derechos." El representante de Guatemala, en nombre de su Gobierno, hizo la declaración siguiente acerca del mismo artículo: "La delegación de Guatemala votará favorablemente el artículo X de la Convención, en el claro entendimiento de que ello no puede afectar ni menoscabar los derechos de Guatemala sobre Belice (impropiamente llamado Honduras Británica) si la Potencia ocupante de esa parte de nuestro territorio nacional declarase, en cualquier momento, hacer extensiva esta Convención a dicho territorio."

16. La Conferencia aprobó también, basándose en las propuestas hechas por la Comisión para el examen de otras medidas, que figuran en su informe, la resolución siguiente:

"La Conferencia,

"Convencida de que además de la Convención sobre el Reconocimiento y Ejecución de las Sentencias Arbitrales Extranjeras que se acaba de concertar, y que contribuirá a acrecentar la eficacia del arbitraje como medio de resolver las controversias de derecho privado, deberían adoptarse en esta materia medidas complementarias,

"Habiendo examinado el importante estudio analítico del Secretario General sobre las medidas que podrían adoptarse para hacer más eficaz el arbitraje en la solución de las controversias de derecho privado (documento E/CONF.26/6),

"Habiendo prestado particular atención a las sugerencias que se hacen en dicho documento acerca de la manera en que las organizaciones gubernamentales y privadas interesadas pueden contribuir en la práctica a hacer más eficaz el arbitraje,

"Expresa las opiniones siguientes respecto a las cuestiones principales a que se refiere la nota del Secretario General:

"1. Considera que una mayor difusión de la información sobre las leyes relativas al arbitraje, así como sobre las prácticas y medios de arbitraje, contribuiría considerablemente al desarrollo del arbitraje comercial; reconoce la labor realizada en esta materia por las organizaciones interesadas¹, y expresa el deseo de que dichas organizaciones prosigan las actividades a este respecto que todavía no hayan llevado a su término, prestando especial atención a la coordinación de sus respectivos trabajos;

"2. Reconoce que es recomendable fomentar, cuando sea necesario, la creación de nuevos medios de arbitraje y la mejora de los medios existentes, en particular en ciertas zonas geográficas y en ciertas ramas de la actividad mercantil; y cree que las organizaciones interesadas, gubernamentales y de otro carácter, que se ocupan de las cuestiones de arbitraje, pueden hacer una obra útil en esta materia, cuidando de evitar la duplicación de esfuerzos y de dedicarse sobre todo a las medidas de más utilidad práctica para las regiones y ramas de la actividad mercantil interesadas;

"3. Reconoce el valor de la asistencia técnica para crear y perfeccionar leyes e instituciones de arbitraje eficaces; y sugiere que los gobiernos y organizaciones interesadas, en la medida de sus posibilidades, presten dicha asistencia a quienes la pidan;

"4. Reconoce que los grupos de estudio, seminarios o grupos de trabajo regionales pueden dar buenos resultados cuando las circunstancias sean apropiadas; cree que debe considerarse la conveniencia de recomendar a las comisiones regionales competentes de las Naciones Unidas y otros organismos que organicen tales reuniones; pero estima igualmente importante que en esa labor se evite cuidadosamente la duplicación de activi-

¹ Por ejemplo, la Comisión Económica para Europa y el Consejo Interamericano de Jurisconsultos.

dades y se asegure la mayor economía de esfuerzos y recursos;

“5. Considera que una mayor uniformidad en las leyes nacionales relativas al arbitraje haría más eficaz el arbitraje como medio de solución de las controversias de derecho privado; toma nota de la labor realizada en esta materia por diversas organizaciones² y sugiere que, para completar la labor de estas entidades, se prestè la debida atención a la definición de las materias que se prestan a disposiciones de arbitraje modelo y a otras medidas oportunas para fomentar el desarrollo de esa legislación;

“*Expresa el deseo* de que las Naciones Unidas, por medio de sus órganos competentes, adopten las disposiciones que consideren oportunas para fomentar el estudio ulterior de las medidas que podrían adoptarse para acrecentar la eficacia del arbitraje como medio de resolver los litigios de de-

² Por ejemplo, el Instituto Internacional para la Unificación del Derecho Privado y el Consejo Interamericano de Jurisconsultos.

recho privado, utilizando con este último fin los servicios de los órganos regionales y de las organizaciones no gubernamentales existentes, así como de todas las demás instituciones que puedan crearse en el porvenir;

“*Sugiere* que al tomar estas medidas se cuide de asegurar la oportuna coordinación de esfuerzos y de evitar duplicaciones, y se tengan debidamente en cuenta las consideraciones de orden presupuestario;

“*Pide* al Secretario General que comunique esta resolución a los órganos correspondientes de las Naciones Unidas.”

EN FE DE LO CUAL los infrascritos representantes han firmado la presente Acta Final en nombre de sus respectivos Estados.

HECHO en Nueva York, el diez de junio de mil novecientos cincuenta y ocho, en los idiomas chino, español, francés, inglés y ruso, siendo todos los textos igualmente auténticos. Los textos originales se depositarán en los archivos de la Secretaría de las Naciones Unidas.

CONFERENCIA DE LAS NACIONES UNIDAS
SOBRE ARBITRAJE COMERCIAL INTERNACIONAL

CONVENCION
SOBRE EL RECONOCIMIENTO Y LA EJECUCION
DE LAS SENTENCIAS ARBITRALES EXTRANJERAS



NACIONES UNIDAS

1958

CONVENCIÓN SOBRE EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LAS SENTENCIAS ARBITRALES EXTRANJERAS

Artículo I

1. La presente Convención se aplicará al reconocimiento y la ejecución de las sentencias arbitrales dictadas en el territorio de un Estado distinto de aquel en que se pide el reconocimiento y la ejecución de dichas sentencias, y que tengan su origen en diferencias entre personas naturales o jurídicas. Se aplicará también a las sentencias arbitrales que no sean consideradas como sentencias nacionales en el Estado en el que se pide su reconocimiento y ejecución.

2. La expresión "sentencia arbitral" no sólo comprenderá las sentencias dictadas por los árbitros nombrados para casos determinados, sino también las sentencias dictadas por los órganos arbitrales permanentes a los que las partes se hayan sometido.

3. En el momento de firmar o de ratificar la presente Convención, de adherirse a ella o de hacer la notificación de su extensión prevista en el artículo X, todo Estado podrá, a base de reciprocidad, declarar que aplicará la presente Convención al reconocimiento y a la ejecución de las sentencias arbitrales dictadas en el territorio de otro Estado Contratante únicamente. Podrá también declarar que sólo aplicará la Convención a los litigios surgidos de relaciones jurídicas, sean o no contractuales, consideradas comerciales por su derecho interno.

Artículo II

1. Cada uno de los Estados Contratantes reconocerá el acuerdo por escrito conforme al cual las partes se obliguen a someter a arbitraje todas las diferencias o ciertas diferencias que

hayan surgido o puedan surgir entre ellas respecto a una determinada relación jurídica, contractual o no contractual, concerniente a un asunto que pueda ser resuelto por arbitraje.

2. La expresión "acuerdo por escrito" denotará una cláusula compromisoria incluida en un contrato o un compromiso, firmados por las partes o contenidos en un canje de cartas o telegramas.

3. El tribunal de uno de los Estados Contratantes al que se someta un litigio respecto del cual las partes hayan concluido un acuerdo en el sentido del presente artículo, remitirá a las partes al arbitraje, a instancia de una de ellas, a menos que compruebe que dicho acuerdo es nulo, ineficaz o inaplicable.

Artículo III

Cada uno de los Estados Contratantes reconocerá la autoridad de la sentencia arbitral y concederá su ejecución de conformidad con las normas de procedimiento vigentes en el territorio donde la sentencia sea invocada, con arreglo a las condiciones que se establecen en los artículos siguientes. Para el reconocimiento o la ejecución de las sentencias arbitrales a que se aplica la presente Convención, no se impondrán condiciones apreciablemente más rigurosas, ni honorarios o costas más elevados, que los aplicables al reconocimiento o a la ejecución de las sentencias arbitrales nacionales.

Artículo IV

1. Para obtener el reconocimiento y la ejecución previstos en el artículo anterior, la parte que pida el reconocimiento y la ejecución deberá presentar, junto con la demanda:

a) El original debidamente autenticado de la sentencia o una copia de ese original que reúna las condiciones requeridas para su autenticidad;

b) El original del acuerdo a que se refiere el artículo II, o una copia que reúna las condiciones requeridas para su autenticidad.

2. Si esa sentencia o ese acuerdo no estuvieran en un idioma oficial del país en que se invoca la sentencia, la parte que pida el reconocimiento y la ejecución de esta última deberá presentar una traducción a ese idioma de dichos documentos. La traducción deberá ser certificada por un traductor oficial o un traductor jurado, o por un agente diplomático o consular.

Artículo V

1. Sólo se podrá denegar el reconocimiento y la ejecución de la sentencia, a instancia de la parte contra la cual es invocada, si esta parte prueba ante la autoridad competente del país en que se pide el reconocimiento y la ejecución:

a) Que las partes en el acuerdo a que se refiere el artículo II estaban sujetas a alguna incapacidad en virtud de la ley que le es aplicable o que dicho acuerdo no es válido en virtud de la ley a que las partes lo han sometido, o si nada se hubiera indicado a este respecto, en virtud de la ley del país en que se haya dictado la sentencia; o

b) Que la parte contra la cual se invoca la sentencia arbitral no ha sido debidamente notificada de la designación del árbitro o del procedimiento de arbitraje o no ha podido, por cualquier otra razón, hacer valer sus medios de defensa; o

c) Que la sentencia se refiere a una diferencia no prevista en el compromiso o no comprendida en las disposiciones de la cláusula compromisoria, o contiene decisiones que exceden de los términos del compromiso o de

la cláusula compromisoria; no obstante, si las disposiciones de la sentencia que se refieren a las cuestiones sometidas al arbitraje pueden separarse de las que no han sido sometidas al arbitraje, se podrá dar reconocimiento y ejecución a las primeras; o

d) Que la constitución del tribunal arbitral o el procedimiento arbitral no se han ajustado al acuerdo celebrado entre las partes o, en defecto de tal acuerdo, que la constitución del tribunal arbitral o el procedimiento arbitral no se han ajustado a la ley del país donde se ha efectuado el arbitraje; o

e) Que la sentencia no es aún obligatoria para las partes o ha sido anulada o suspendida por una autoridad competente del país en que, o conforme a cuya ley, ha sido dictada esa sentencia.

2. También se podrá denegar el reconocimiento y la ejecución de una sentencia arbitral si la autoridad competente del país en que se pide el reconocimiento y la ejecución, comprueba:

a) Que, según la ley de ese país, el objeto de la diferencia no es susceptible de solución por vía de arbitraje; o

b) Que el reconocimiento o la ejecución de la sentencia serían contrarios al orden público de ese país.

Artículo VI

Si se ha pedido a la autoridad competente prevista en el artículo V, párrafo 1 e), la anulación o la suspensión de la sentencia, la autoridad ante la cual se invoca dicha sentencia podrá, si lo considera procedente, aplazar la decisión sobre la ejecución de la sentencia y, a instancia de la parte que pida la ejecución, podrá también ordenar a la otra parte que dé garantías apropiadas.

Artículo VII

1. Las disposiciones de la presente Convención no afectarán la validez de los acuerdos

multilaterales o bilaterales relativos al reconocimiento y la ejecución de las sentencias arbitrales concertados por los Estados Contratantes ni privarán a ninguna de las partes interesadas de cualquier derecho que pudiera tener a hacer valer una sentencia arbitral en la forma y medida admitidas por la legislación o los tratados del país donde dicha sentencia se invoque.

2. El Protocolo de Ginebra de 1923 relativo a las cláusulas de arbitraje y la Convención de Ginebra de 1927 sobre la ejecución de las Sentencias Arbitrales Extranjeras dejarán de surtir efectos entre los Estados Contratantes a partir del momento y en la medida en que la presente Convención tenga fuerza obligatoria para ellos.

Artículo VIII

1. La presente Convención estará abierta hasta el 31 de diciembre de 1958 a la firma de todo Miembro de las Naciones Unidas, así como de cualquier otro Estado que sea o llegue a ser miembro de cualquier organismo especializado de las Naciones Unidas, o sea o llegue a ser parte en el Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, o de todo otro Estado que haya sido invitado por la Asamblea General de las Naciones Unidas.

2. La presente Convención deberá ser ratificada y los instrumentos de ratificación se depositarán en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

Artículo IX

1. Podrán adherirse a la presente Convención todos los Estados a que se refiere el artículo VIII.

2. La adhesión se efectuará mediante el depósito de un instrumento de adhesión en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

Artículo X

1. Todo Estado podrá declarar, en el momento de la firma, de la ratificación o de la adhesión, que la presente Convención se hará extensiva a todos los territorios cuyas relaciones internacionales tenga a su cargo, o a uno o varios de ellos. Tal declaración surtirá efecto a partir del momento en que la Convención entre en vigor para dicho Estado.

2. Posteriormente, esa extensión se hará en cualquier momento por notificación dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas y surtirá efecto a partir del nonagésimo día siguiente a la fecha en que el Secretario General de las Naciones Unidas haya recibido tal notificación o en la fecha de entrada en vigor de la Convención para tal Estado, si esta última fecha fuere posterior.

3. Con respecto a los territorios a los que no se haya hecho extensiva la presente Convención en el momento de la firma, de la ratificación o de la adhesión, cada Estado interesado examinará la posibilidad de adoptar las medidas necesarias para hacer extensiva la aplicación de la presente Convención a tales territorios, a reserva del consentimiento de sus gobiernos cuando sea necesario por razones constitucionales.

Artículo XI

Con respecto a los Estados federales o no unitarios, se aplicarán las disposiciones siguientes:

a) En lo concerniente a los artículos de esta Convención cuya aplicación dependa de la competencia legislativa del poder federal, las obligaciones del gobierno federal serán, en esta medida, las mismas que las de los Estados Contratantes que no son Estados federales;

b) En lo concerniente a los artículos de esta Convención cuya aplicación dependa de la competencia legislativa de cada uno de los Estados o provincias constituyentes que, en

virtud del régimen constitucional de la federación, no estén obligados a adoptar medidas legislativas, el gobierno federal, a la mayor brevedad posible y con su recomendación favorable, pondrá dichos artículos en conocimiento de las autoridades competentes de los Estados o provincias constituyentes;

c) Todo Estado federal que sea Parte en la presente Convención proporcionará, a solicitud de cualquier otro Estado Contratante que le haya sido transmitida por conducto del Secretario General de las Naciones Unidas, una exposición de la legislación y de las prácticas vigentes en la federación y en sus entidades constituyentes con respecto a determinada disposición de la Convención, indicando la medida en que por acción legislativa o de otra índole, se haya dado efecto a tal disposición.

Artículo XII

1. La presente Convención entrará en vigor el nonagésimo día siguiente a la fecha del depósito del tercer instrumento de ratificación o de adhesión.

2. Respecto a cada Estado que ratifique la presente Convención o se adhiera a ella después del depósito del tercer instrumento de ratificación o de adhesión, la presente Convención entrará en vigor el nonagésimo día siguiente a la fecha del depósito por tal Estado de su instrumento de ratificación o de adhesión.

Artículo XIII

1. Todo Estado Contratante podrá denunciar la presente Convención mediante notificación escrita dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas. La denuncia surtirá efecto un año después de la fecha en que el Secretario General haya recibido la notificación.

2. Todo Estado que haya hecho una declaración o enviado una notificación conforme a lo previsto en el artículo X, podrá declarar en cualquier momento posterior, mediante notifi-

cación dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas, que la Convención dejará de aplicarse al territorio de que se trate un año después de la fecha en que el Secretario General haya recibido tal notificación.

3. La presente Convención seguirá siendo aplicable a las sentencias arbitrales respecto de las cuales se haya promovido un procedimiento para el reconocimiento o la ejecución antes de que entre en vigor la denuncia.

Artículo XIV

Ningún Estado Contratante podrá invocar las disposiciones de la presente Convención respecto de otros Estados Contratantes más que en la medida en que él mismo esté obligado a aplicar esta Convención.

Artículo XV

El Secretario General de las Naciones Unidas notificará a todos los Estados a que se refiere el artículo VIII:

a) Las firmas y ratificaciones previstas en el artículo VIII;

b) Las adhesiones previstas en el artículo IX;

c) Las declaraciones y notificaciones relativas a los artículos I, X y XI;

d) La fecha de entrada en vigor de la presente Convención, en conformidad con el artículo XII;

e) Las denuncias y notificaciones previstas en el artículo XIII.

Artículo XVI

1. La presente Convención, cuyos textos chino, español, francés, inglés y ruso serán igualmente auténticos, será depositada en los archivos de las Naciones Unidas.

2. El Secretario General de las Naciones Unidas transmitirá una copia certificada de la presente Convención a los Estados a que se refiere el artículo VIII.

AGENTES DE VENTA DE LAS PUBLICACIONES DE LAS NACIONES UNIDAS

- ALEMANIA**
R. Eisenschmidt, Kaiserstrasse 49, Frankfurt/Main.
Elwert & Meurer, Hauptstrasse 101, Berlin-Schöneberg.
Alexander Horn, Spiegelgasse 9, Wiesbaden.
W. E. Saarbach, Gereonstrasse 25-29, Köln (22c).
- ARGENTINA**
Editorial Sudamericana S.A., Alsina 500, Buenos Aires.
- AUSTRALIA**
H. A. Goddard, A.M.P. Bldg., 50 Miller St., North Sydney, 90 Queen St., Melbourne.
Melbourne University Press, 303 Flinders St., Melbourne.
- AUSTRIA**
Gerold & Co., Graben 31, Wien, 1.
B. Wüllerstorff, Markus Sittikusstrasse 10, Salzburg.
- BELGICA**
Agence et Messageries de la Presse S.A., 14-22 rue du Persil, Bruxelles.
W. H. Smith & Son, 71-75, boulevard Adolphe-Max, Bruxelles.
- BIRMANIA**
Curator, Govt. of Union of Burma Book Depot, 22 Theinbyu St., Rangoon.
- BOLIVIA**
Librería Selecciones, Casilla 972, La Paz.
- BRASIL**
Livraria Agir, Rio de Janeiro, São Paulo y Belo Horizonte.
- CAMBOJA**
Papeterie-Librairie Nouvelle, Albert Portail, 14, Avenue Bouloche, Pnom-Penh.
- CANADA**
Ryerson Press, 299 Queen St. West, Toronto.
- CEILAN**
Lake House Bookshop, Assoc. Newspapers of Ceylon, P.O. Box 244, Colombo.
- COLOMBIA**
Librería América, Medellín.
Librería Buchholz Galería, Bogotá.
Librería Nacional Ltda., Barranquilla.
- COREA**
Eul-Yoo Publishing Co. Ltd., 5, 2-KA, Chongno, Seoul.
- COSTA RICA**
Tres Hermanos, Apartado 1313, San José.
- CUBA**
La Casa Belga, O'Reilly 455, La Habana.
- CHECOSLOVAQUIA**
Československý Spisovatel, Národní Třída 9, Praha 1.
- CHILE**
Editorial del Pacífico, Ahumada 57, Santiago.
Librería Ivens, Casilla 205, Santiago.
- CHINA**
The World Book Co., Ltd., 99 Chung King Road, 1st Section, Taipei, Taiwan.
The "Commercial Press" Ltd., 211 Honan Rd., Shanghai.
- DINAMARCA**
Einar Munksgaard, Ltd., Norregade 6, København, K.
- ECUADOR**
Librería Científica, Guayaquil y Quito.
- EL SALVADOR**
Manuel Navas y Cia., 1a. Avenida sur 37, San Salvador.
- ESPAÑA**
Librería Bosch, 11 Ronda Universidad, Barcelona.
Librería Mundi-Prensa, Lagasca 38, Madrid.
- ESTADOS UNIDOS DE AMERICA**
International Documents Service, Columbia University Press, 2960 Broadway, New York 27, N. Y.
- ETIOPIA**
International Press Agency, P.O. Box 120, Addis Ababa.
- FILIPINAS**
Alemaris Book Store, 749 Rizal Avenue, Manila.
- FINLANDIA**
Akateeminen Kirjakauppa, 2 Keskuskatu, Helsinki.
- FRANCIA**
Editions A. Pédone, 13, rue Soufflot, Paris V.
- GRECIA**
Kauffmann Bookshop, 28 Stadion Street, Athènes.
- GUATEMALA**
Sociedad Económico-Financiera, 6a Av. 14-33, Ciudad de Guatemala.
- HAITI**
Librairie "A la Caravelle", Port-au-Prince.
- HONDURAS**
Librería Panamericana, Tegucigalpa.
- HONG-KONG**
The Swindon Book Co., 25 Nathan Road, Kowloon.
- INDIA**
Orient Longmans, Calcutta, Bombay, Madras y New Delhi.
Oxford Book & Stationery Co., New Delhi y Calcutta.
P. Varadachary & Co., Madras.
- INDONESIA**
Pembangunan, Ltd., Gunung Sahari 84, Djakarta.
- IRAN**
"Guity", 482 Ferdowsi Avenue, Teheran.
- IRAK**
Mackenzie's Bookshop, Baghdad.
- IRLANDA**
Stationery Office, Dublin.
- ISLANDIA**
Bokaverzlun Sigfusar Eymundssonar H. F., Austurstraeti 18, Reykjavik.
- ISRAEL**
Blumstein's Bookstores Ltd., 35 Allenby Road, Tel-Aviv.
- ITALIA**
Librería Commissionaria Sansoni, Via Gino Capponi 26, Firenze y Roma.
- JAPON**
Maruzen Company, Ltd., 6 Tori-Nichome, Nihonbashi, Tokyo.
- JORDANIA**
Joseph I. Bahous & Co., Dar-El-Kutub, Box 66, Amman.
- LIBANO**
Librairie Universelle, Beyrouth.
- LIBERIA**
J. Momolu Kamara, Monrovia.
- LUXEMBURGO**
Librairie J. Schummer, Luxembourg.
- MEXICO**
Editorial Hermes S.A., Ignacio Mariscal 41, México, D.F.
- NORUEGA**
Johan Grundt Tanum Forlag, Kr. Augustsgt. 7A, Oslo.
- NUEVA ZELANDIA**
United Nations Association of New Zealand, C.P.O. 1011, Wellington.
- PAISES BAJOS**
N.V. Martinus Nijhoff, Lange Voorhout 9, 's-Gravenhage.
- PAKISTAN**
The Pakistan Co-operative Book Society, Dacca, East Pakistan.
Publishers United Ltd., Lahore.
Thomas & Thomas, Karachi, 3.
- PANAMA**
José Menéndez, Plaza de Arango, Panamá.
- PARAGUAY**
Agencia de Librerías de Salvador Nizza, Calle Pte. Franco No. 39-43, Asunción.
- PERU**
Librería Internacional del Perú, S.A., Lima y Arequipa.
- PORTUGAL**
Livraria Rodrigues, 186 Rua Aurea, Lisboa.
- REINO UNIDO**
H. M. Stationery Office, P.O. Box 569, London, S.E.1.
- REPUBLICA ARABE UNIDA**
Librairie "La Renaissance d'Egypte", 9 Sh. Adly Pasha, Cairo.
Librairie Universelle, Damas.
- REPUBLICA DOMINICANA**
Librería Dominicana, Mercedes 49, Ciudad Trujillo.
- SINGAPUR**
The City Book Store, Ltd., Collyer Quay.
- SUECIA**
C. E. Fritze's Kungl. Hovbokhandel A-B, Fredsgatan 2, Stockholm.
- SUIZA**
Librairie Payot S.A., Lausanne, Genève.
Hans Ravnhardt, Kirchgasse 17, Zurich 1.
- TAILANDIA**
Pramuan Mit Ltd., 55 Chakrawat Road, Wat Tuk, Bangkok.
- TURQUIA**
Librairie Hachette, 469 Istiklal Caddesi, Beyoglu, Istanbul.
- UNION SUDAFRICANA**
Van Schaik's Bookstore (Pty.), Ltd., Box 724, Pretoria.
- URUGUAY**
Representación de Editoriales, Av. 18 de Julio 1333, Montevideo.
- VENEZUELA**
Librería del Este, Av. Miranda, No. 52, Edf. Galipán, Caracas.
- VIET-NAM**
Papeterie-Librairie Nouvelle, Albert Portail, Boite Postale 283, Saigon.
- YUGOSLAVIA**
Cankarjeva Založba, Ljubljana, Slovenia.
Drzavno Produzece, Jugoslovenska Knjiga, Terazije 27/11, Beograd.
Prosvjeta, 5, Trg. Bratstva i Jedinstva, Zagreb.

[5852]

En aquellos países donde aún no se han designado agentes de venta los pedidos o consultas deben dirigirse a: Sección de Ventas y Distribución, Naciones Unidas, Nueva York (E.E.UU. de A.); o Sección de Ventas, Oficina de las Naciones Unidas, Palacio de las Naciones, Ginebra (Suiza).

Litho. in U.N.
29586-December 1958-500

Price: \$U.S. 0.15; 1/- stg.; Sw.fr. 0.50
(or equivalent in other currencies)

United Nations publication
Sales No.: 58.V.6
E/CONF.26/8/Rev.1
E/CONF.26/9/Rev.1